

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, marzo tres de dos mil veintidós

Auto N°:	66
Radicado N°:	05-001-31-10-008-2022-00088-01
Proceso:	SUCESION INTESTADA
Solicitante:	JULIANA PINEDA LOPEZ Y OTRAS
Causante:	JULIO RUBEN PINEDA GIRALDO
Providencia:	ADMISION

Por reunir las exigencias de los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, éste Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de **SUCESION INTESTADA** del señor **JULIO RUBEN PINEDA GIRALDO**, fallecido el 27 de marzo de 2012, en Ciudad de Guatemala - Guatemala; siendo su último domicilio esta ciudad. (Artículo 490 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: RECONOCER como herederas a **JULIANA PINEDA LOPEZ**, hija, y en representación de su premuerto hijo **JULIO ALEXANDER PINEDA VILLA**, a la cónyuge de éste **LUISA FERNANDA ALZATE NARVAEZ**, y su hija menor edad **MICHELLE PINEDA ALZATE**, representada legalmente por su progenitora, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Artículo 491 CGP).

TERCERO: ORDENAR notificar a los señores **LUZ ELENA OCAMPO SALAZAR**, **JULIO ANGEL** Y **JULIO RUBEN PINEDA OCAMPO**, cónyuge e hijos en su orden del causante Pineda Giraldo, y el emplazamiento de los demás herederos que se crean con derecho a intervenir en el proceso - artículos 490 y 108 de la obra citada. Publicación que debe hacerse por una sola vez un día domingo en el periódico el Mundo o el Colombiano.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN para los fines a que alude el Estatuto Tributario.

QUINTO: De conformidad con el artículo 480 del CGP, y en razón que debe liquidarse la sociedad conyugal del causante y la cónyuge sobreviviente, se **DECRETA** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorros, de las que es titular la cónyuge sobreviviente, así:

- Cuenta Corriente N° 000332 de DAVIVIENDA S.A.
- Cuenta Corriente N° 151206 y de la de Ahorros N° 273301 de BANCOOMEVA S.A.
- Cuenta Corriente N° 446403 de BANCOLOMBIA S.A.
- Cuenta de Ahorros N° 073660 de BANCO FALABELLA S.A.

Expídanse los oficios correspondientes y hágase entrega de los mismos a los interesados para que procedan a su diligenciamiento.

En cuanto a los inmuebles con matrícula 001-317106 y 001-317107, se abstiene el Despacho de decretar medida, toda vez que por expresa disposición legal son inembargables – art. 594 N° 9 CGP.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA con T.P. 199.058 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM